



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20903/2021

TJ/III-6308/2021

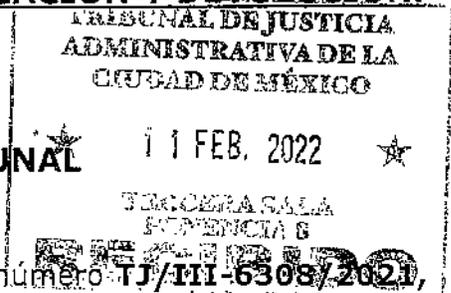
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)383/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-6308/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20903/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

24/10/21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20903/2021

JUICIO: TJ/III-6308/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, TESORERO Y AGENTE DE TRÁNSITO DE LA CITADA SECRETARÍA, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20903/2021 interpuesto por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/III-6308/2021**, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-"

(Se confirma el acuerdo recurrido por considerar que, si el Magistrado Instructor consideró que **eran necesarias las boletas de sanción en materia de tránsito**, resultan necesarias la Ley lo facultaba para solicitarlos, pues el actor negó conocerlas, por lo que consideró apegado a derecho el acuerdo recurrido, el requerimiento llevada a cabo en el auto admisorio a la demanda, acorde a lo establecido por el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto conforme al cual el Magistrado Instructor se puede allegar de las pruebas que consideren necesarias.)

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"1.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, (QUE CORRESPONDE AL NÚMERO DE INFRACCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX baja protesta de decir verdad manifiesto que desconozco liso y llanamente haberla cometido, reservándame el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se e: pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el ticket de pago de la caja

5.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX B, (QUE CORRESPONDE AL NÚMERO DE INFRACCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ... ,

6.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX C, (QUE CORRESPONDE AL NÚMERO DE INFRACCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX D, (QUE CORRESPONDE AL NÚMERO DE INFRACCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

M.N.)...

8.- El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, concluyendo con los que hoy se impugna, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, VIOLÁNDOSE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS HUMANOS."

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado titular de la Ponencia ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los tráslados de Ley, las autoridades demandadas produjeron su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo anteriormente descrito, en relación al requerimiento que se hizo de exhibir a más tardar con su oficio de contestación de demanda, copia certificada de las boletas de sanción, de las que emanaron los pagos realizados por la parte actora, apercibida que en caso de omisión, se tendrían por ciertas las afirmaciones que al respecto la parte actora pretende acreditar.

4.- El cinco de abril de dos mil veintiuno se resolvió el recurso de reclamación referido en el antecedente próximo anterior, determinándose en el mismo confirmar el acuerdo recurrido, al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

5.- Inconforme con dicha resolución, el veintidós de abril de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, atendiendo a lo previsto en los

artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha nueve de junio de del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por la autoridad apelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designando como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciada **JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA**; remitiéndole los expedientes referidos al rubro, el cinco de julio del del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente;

7.- Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se calificó como fundada la excusa presentada por el Magistrado Licenciada **JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA** y se determinó designar como ponente a la Magistrada Licenciada **MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE** a quien se le turnaron los expedientes con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX?, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, las cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza este Pleno Jurisdiccional considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para confirmar el acuerdo recurrido.

En el considerando III del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad demanda señaló medularmente como único agravio que la responsabilidad de exhibir documentales era de la parte actora, no así, de la autoridad demandada.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo mediante el cual se señalan los actos impugnados, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

""(...) **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las **BOLETAS DE SANCIÓN DE LAS CUALES INCLUSO EMANARON LOS PAGOS REALIZADOS POR LA PARTE ACCIONANTE COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AL DESCONOCERLA**, y de las que derivan los cobros realizados a la parte actora; pues la accionante refiere desconocerlas y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad.""



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

Del estudio realizado al primer agravio manifestado por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda por cuanto a la resolución del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce el recurrente, la parte actora manifestó desconocer el acto impugnado, por lo que con fundamento en el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señale que desconoce el acto, la obligación de ser de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación.

Ahora bien, no es óbice mencionar que el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, faculta expresamente al Magistrado Instructor en el Juicio, a requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos. Además de que se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las antes mencionadas documentales, toda vez que obran en su poder.

En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala CONFIRMA el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

""Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Marta Arteaga Manrique.""

Se confirma el acuerdo recurrido por considerar que, si el Magistrado Instructor consideró que **eran necesarias las boletas de sanción en materia de tránsito**, la Ley lo facultaba para solicitarlas, pues el actor negó conocerlas, por lo que consideró apegado a derecho el acuerdo recurrido, donde se contiene el requerimiento llevado a cabo en el auto admisorio a la demanda, acorde a lo establecido por el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto conforme al cual el Magistrado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instructor se puede allegar de las pruebas que considere necesarias.

IV.- En contra de la determinación anterior la autorizada de la demandada, sostiene en el primer agravio que plantea, que se debió señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es insuficiente el agravio planteado, pues si bien es cierto que la Sala de Primera Instancia fue omisa en señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, también lo es que no se le dejó a la autoridad en estado de indefensión, pues interpuso en tiempo y forma el Recurso de Apelación en contra de la señalada resolución, por lo tanto si bien es cierto que no se le indicó el medio de defensa que procedía, tampoco se le causa agravio al haberse defendido en tiempo y forma.

V.- En el segundo agravio sostiene que se violan en perjuicio de la demandada los artículos 50, 60 fracción II, y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesta que le causa agravio que se le hayan requerido las boletas de sanción y expone que es el particular quien debe adjuntar a su demanda las pruebas que ofrezca.

Sostiene que el actor debió acreditar que solicitó las boletas de sanción en materia de tránsito.

Indica que no está justificada la necesidad de su requerimiento, pues se crea un desequilibrio procesal entre las partes, pues es falaz que el actor desconozca las multas de tránsito que impugna.

Sostiene que la Sala de Primera Instancia lo que hace es perfeccionar la prueba exhibida por la parte actora.

Es infundado el segundo agravio planteado por la autoridad apelante, pues fue correcto que la Sala de Primera Instancia confirmará el requerimiento hecho a la autoridad por lo siguiente:

Al dictar el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se determinó requerir a la autoridad demandada para que presentara en original o copia certificada las boletas de sanción de las cuales incluso emanaron los pagos realizados por la parte accionante quien manifestó desconocerlas. El Magistrado Instructor lo hizo en los siguientes términos:

"... De conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las **BOLETAS DE SANCIÓN DE LAS CUALES INCLUSO EMANARON LOS PAGOS REALIZADOS POR LA PARTE ACCIONANTE COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AL DESCONOCERLA**, y de las que derivan los cobros realizados a la parte actora; pues la accionante refiere desconocerlas y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad.- En el entendido que tales documentales deberá exhibirlas con la contestación de demanda y no en momento posterior, pues de no hacerlo así no se podrán valor (sic) en otro momento..."

El acuerdo anterior, fue confirmado por la Sala de Primera Instancia, por considerar que, si el Magistrado Instructor consideró que **eran necesarias las boletas de sanción en materia de tránsito**, la Ley lo facultaba para solicitarlas, pues el actor negó conocerlas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

La Sala de Primera Instancia confirma el acuerdo recurrido, en el que el Magistrado Instructor ejerce la facultad conferida en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ompliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Del precepto anterior, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su

notificación o ejecución y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, por lo que fue correcto que la Sala de Primera Instancia confirmará el acuerdo recurrido, pues era procedente requerir a la autoridad las mencionadas boletas de tránsito.

En el caso que nos ocupa no se pretende crear un desequilibrio procesal a favor del particular, sino que en este caso el actor manifestó desconocer las boletas de sanción que impugna, luego no se le puede obligar a que exhiba un documento que manifestó desconocer y del que sólo exhibe los efectos del mismo, como en este caso son los recibos de haber pagado las infracciones en materia de tránsito, documentales que se exhiben a fojas trece a diecinueve del expediente de nulidad.

Con el requerimiento que realiza el Magistrado Instructor, se da oportunidad a la autoridad demandada de controvertir la pretensión del actor referente a que no existen las boletas de sanción, que se vio obligado a pagar, por lo que es correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia de confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo tanto, si en el presente caso la autoridad consideraba que existen las boletas de sanción, y que fueron correctos los pagos realizados por el particular, estaba en aptitud de exhibir las documentales requeridas, a fin de que se analizara su legalidad en el juicio de nulidad.

En consecuencia, se considera correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia al confirmar el acuerdo recurrido toda vez que el Magistrado Instructor ejerció la facultad prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México y requirió las documentales que a su juicio eran necesarias para poder resolver las pretensiones de las partes, y que la parte actora manifestó desconocer.

Entonces, el requerimiento de la documental en la que consta el origen de la multa impuesta y que el actor debió pagar es indispensable para integrar debidamente la litis y tener una comprensión cabal del asunto. Tal circunstancia no pugna con el principio de paridad procesal ya que el documento debe obrar en el archivo de la autoridad ordenadora del acto lo que le permite exhibirlo en el juicio contencioso administrativo.

Orienta esta conclusión la jurisprudencia federal que enseguida se transcribe:

"Registro digital: 168192
Instancia: Tribunales Colegiadas de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364
Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción **que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los**

expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez." (énfasis añadido)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, es infundado el agravio planteado por la autoridad recurrente y por ella se confirma la resolución del recurso de reclamación de cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/III-6308/2021**. Mismo criterio se sostuvo al resolver el RAJ.25002/2021.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción 1, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, en relación a lo señalada en las diversas 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por la apelante, de conformidad a lo expuesto y fundado en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/III-6308/2021**, por los motivos,

fundamentos y vía de consecuencia que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que tienen a interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-6308/2021**, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.20903/2021**.

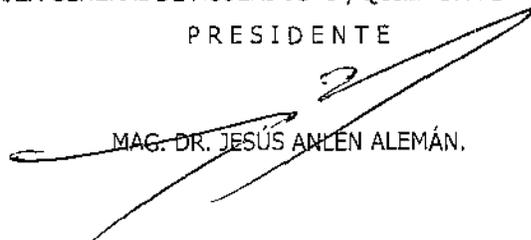
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.